



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00119-00-C.

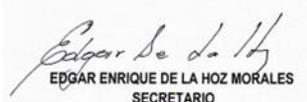
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903 938-8

DEMANDADO: AURA ISABEL RUIZ POLO C.C. No. 22.446.580

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00119-00. Sírvase proveer



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **AURA ISABEL RUIZ POLO**

Observa el despacho que, por auto de fecha 22 de abril de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora AURA ISABEL RUIZ POLO, identificada con C.C. No. 22.446 580, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No 890.903 938-8, la suma insoluble de \$15.000.000.00 contenida en el saldo capital del PAGARÉ N° 810090076 suscrito por la ejecutada el día 17 de septiembre de 2018; más el pago de los intereses de plazo por valor de \$1.140.060.00, liquidados frente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 17/11/2018 hasta la cuota de fecha 17/02/2019; más el pago de los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluble liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo la totalidad del pago; más el pago de las cotas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente la señora **AURA ISABEL RUIZ POLO**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 14 No. 84-101 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 23 de mayo de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. 234695601040, con la observación: LA PERSONA SI RESIDE; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 11 de julio de 2019, como aparece en la guía No. 243221501040, con la observación: LA PERSONA SI RESIDE, tal como fue certificado por la empresa de mensajería **PRONTO ENVIOS** en las dos notificaciones, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **AURA ISABEL RUIZ POLO,** identificada con C.C. No. 22.446 580, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00119-00

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES